

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	18/09/2024 13:52	Fecha/hora resolución	18/09/2024 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001541
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS DE TRADUCCION DE IDIOMAS (LESCO) SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001335	20/08/2024 22:00	KEIRY MASIEL LEON JIMENEZ	KEIRY MASIEL LEON JIMENEZ	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001334	20/08/2024 21:45	EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ	EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000001640 de las 09:28 horas del 28 de agosto de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001335 - KEIRY MASIEL LEON JIMENEZ

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR KEIRY MASIEL LEON JIMENEZ**1) Sobre los términos de pago**

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones para la compra de servicios de traducción de idioma leasco, en el apartado 2. "Condiciones Generales", se dispone lo siguiente: "2.2. *Términos de pago (...)* A continuación, se detallan los términos de pago: a. Para la Interpretación en LESCO en servicios de capacitación y formación profesional (por parte del INA) y para las actividades extracurriculares Institucionales, tales como entrevistas, reuniones, presentaciones, charlas, foros, sesiones, entre otras, se cancelará dentro de los 30 días naturales contra el recibido a satisfacción por parte de la persona funcionaria encargada de la Unidad solicitante. En los casos cuando no se presenten las personas que requieran el servicio o que se retiren de los Servicios de Capacitación, se cancelará las horas de interpretación en LESCO brindadas desde el inicio del servicio hasta el momento que las personas se retiren, según lo indicado en el punto 3.1.2, numeral 8. b. Para la traducción en LESCO en videos institucionales, se cancelarán dentro de los 30 días naturales contra el recibido a satisfacción por parte de la persona funcionaria encargada de la Unidad Solicitante. En el caso de que no se utilicen todas las horas indicadas en la orden de compra, se cancelará únicamente las horas de traducción en LESCO brindadas desde el inicio del servicio hasta el momento en que finalice según lo indicado en el punto 3.1.2, numeral 8". La objetante solicita que se anule de los términos de pago de los apartados a) y b) las últimas partes donde se indica a) "se cancelará las horas de interpretación en LESCO brindadas desde el inicio del servicio, hasta el momento que las personas se retiren", y en término de pago b) "se cancelará únicamente las horas de traducción LESCO brindadas desde el inicio del servicio hasta el momento en que finalice". En relación con lo expuesto, la recurrente procede a efectuar su análisis de objeción con referencia a la sección 3.1.2 "Especificaciones técnicas del servicio", en el apartado 8, que establece lo siguiente: "El INA podrá dejar sin efecto la orden de compra (total o parcial) con al menos 24 horas de antelación del servicio de interpretación y/o traducción, previamente programado con el Contratista. En este sentido, la Administración no aplicará pago alguno sobre el servicio no brindado. Caso contrario, si la solicitud de dejar sin efecto no se da en el plazo antes indicado, el Contratista podrá cobrar una hora del servicio suspendido de forma extemporánea, aunque este no se realice. Sólo en el caso de que el contratista ya se encuentre en el lugar y la actividad sea suspendida o trasladada la fecha, el contratista podrá cobrar la totalidad de horas del día correspondiente. Esto sólo aplica para los servicios presenciales." La objetante justifica la modificación, debido a que observa una contradicción en los términos de pago para los intérpretes. Menciona que mientras los apartados a) y b) estipulan que únicamente se abonarán las horas efectivamente trabajadas, el numeral 8 establece que se pagarán todas las horas contratadas si el intérprete ya se encuentra en el lugar y la actividad es suspendida o trasladada. Esta discrepancia puede tener repercusiones económicas para el intérprete, ya que al aceptar una orden de compra, rechaza otras ofertas y podría no recibir el pago completo acordado. En respuesta a la solicitud de la recurrente, la Administración manifiesta que no se han identificado contradicciones. Rechaza lo alegado por la recurrente y señala que, con base en experiencias previas de contrataciones, se ha observado que la persona sorda que requiere el servicio de interpretación puede retirarse de algún Servicio de Capacitación por diversos motivos. Por lo tanto, con el objetivo de salvaguardar los recursos públicos, se considera que no debe pagarse por un servicio no recibido. No obstante, se incluyen los escenarios descritos en el apartado 3.1.2, numeral 8, para que se reconozca lo correspondiente. En vista de lo anterior, aunque la Administración sostiene que no existe contradicción, este despacho considera que hay una discrepancia en relación con el apartado 2, "Condiciones Generales", específicamente en lo dispuesto en "2.2. *Términos de pago (...)* a) y b)". En este último apartado no se menciona un rango de horas previo para dejar sin efecto la compra (total o parcial). A diferencia del apartado 3.1.2, numeral 8, que establece como consideración previa para dejar sin efecto la compra (total o parcial) un rango de 24 horas de antelación del servicio de interpretación y/o traducción, previamente programado con el contratista y otras consideraciones. Por lo tanto, este órgano contralor solicita a la Administración que revise las cláusulas en cuestión y determine la correcta redacción de las mismas, máxime que en la misma respuesta a la audiencia especial el INA señaló lo siguiente: "No obstante, se incluyen los escenarios descritos en el apartado 3.1.2, numeral 8, para que se reconozca lo correspondiente." Lo cual no resulta comprensible siendo que el apartado 3.1.2 no se incluyen las situaciones que se regulan en el apartado 8 del pliego de condiciones. Por lo tanto, este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

2) Sobre la subcontratación

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones para la compra de servicios de traducción de idioma leasco, en el apartado 2. "Condiciones Generales", se dispone lo siguiente: 2.4 *El oferente podrá subcontratar el servicio ofrecido hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. Con la oferta se aportará un listado de las empresas o personas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. Todo de acuerdo con el Artículo 133 del RLGCP.*" La objetante solicita que la empresa adjudicada debe presentar planilla una vez que se le entregue la orden de compra y en el momento de presentar la factura para el cobro respectivo. Justifica esta solicitud, mencionado que ciertas personas jurídicas están participando en procesos de contratación de servicios de interpretación a LESCO sin contar con intérpretes en su nómina, subcontratando la totalidad del servicio y, por ende, infringiendo el Artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Asimismo agrega que para mitigar esta situación, propone que las empresas adjudicatarias presenten una nómina que acredite la contratación de al menos un intérprete que cubra, como mínimo, el 50% del contrato. Esta nómina deberá ser presentada junto con la factura correspondiente para proceder con el pago. En respuesta a la solicitud del recurrente, la Administración manifiesta que se allana parcialmente al punto objetado, argumentando que las condiciones para la contratación de servicios de interpretación deben cumplir con las normativas establecidas en el artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Esto implica que no se puede subcontratar más del 50% del servicio y que cualquier persona física o jurídica que participe en la contratación debe observar estrictamente estas regulaciones. Además, se busca que el Pliego de Condiciones sea claro y cumpla con los requerimientos de la Administración, incorporando las disposiciones necesarias para evitar confusiones y asegurar la transparencia en el proceso de contratación. Agrega que procede a adicionar de forma inicial en la cláusula 2.4 del Pliego lo siguiente: *Relación existente entre la persona física o jurídica que presenta la oferta y quien brindará el servicio objeto de contratación:* El oferente deberá demostrar la relación que existe entre la persona física o jurídica que presenta la oferta y quien brindará el servicio objeto de contratación, de la siguiente manera: **a.** La persona intérprete propuesta, si es parte de la persona oferente (física o jurídica) deberá remitir documentación que evidencie que se encuentre en planilla de la CCSS, debe tener como mínimo un mes laborando para la empresa. No se admitirán inclusiones adelantadas de trabajadores en CCSS. Además de esto, se deberá aportar la póliza del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo (RT) donde se esté inscrita la persona intérprete. Lo anterior, en virtud de que el INA ha tenido diferentes contratos de servicios en los que no aplica el 50% de subcontratación porque requiere que la persona subcontratada brinde el servicio en su totalidad. Hemos notado que algunas empresas hacen inclusiones adelantadas en planilla sólo para ofertar el servicio y, si no resultan adjudicadas, no pagan más por la planilla. Con lo cual, para no generar elementos que distorsionen la verificación continua de la CCSS es que se adopta esta medida. **b.** En el caso que la persona intérprete y la empresa oferten como consorcio, deberán de cumplir con los lineamientos dados en los artículos 125. D), 127, 128, 129, 130, 131 del RLGCP. Además, esta persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. **c.** En el caso que varias ofertas presenten a la misma persona subcontratada, se tomará como

válida la oferta que presente el precio más bajo que beneficie a la institución y las demás serán descalificadas de oficio del concurso respectivo de conformidad con el RLGCP. En relación con lo anterior, esta Contraloría General le recuerda a la Administración licitante que la normativa sobre subcontratación se encuentra regulada en los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 del Reglamento de dicha Ley, lo cual debe ser de aplicación al presente concurso, regulando lo correspondiente a la subcontratación según normativa aplicable. Asimismo, determina este órgano contralor que resulta importante hacer una serie de manifestaciones sobre la propuesta de modificación remitida por el INA al contestar la audiencia especial: : **•Sobre el punto a)**: En cuanto a lo indicado por la Administración respecto a que el personal debe estar en nómina al momento de la presentación de las ofertas, esta Contraloría General ha manifestado lo siguiente: *“En lo concerniente a la planilla, no existe una justificación por parte de la Administración de que necesariamente el personal deba estar en planilla con anterioridad, pese a que con ello se limita la participación de ofertas, por ejemplo, extranjeras. Así, no puede perderse de vista que si bien es factible en un pliego cartulario precisamente para perfilar el objeto contractual específico que se requiere y las condiciones de los oferentes y del adjudicatario con el que se espera contar, tales limitaciones deben ser justificadas.”* (Resolución No. R-DCA-01069-2020, de las trece horas, treinta y siete minutos del 8 de octubre de 2020). Asimismo, en la resolución R-DCA-01026-2020 de las 10:13 horas del 29 de setiembre de 2020, se resolvió lo siguiente: *“Lleva la razón la recurrente, respecto a la posición reiterada de esta Contraloría General en cuanto a que si bien efectivamente la Administración puede definir en el cartel el perfil del personal que ejecutará el servicio, estableciendo requisitos mínimos a cumplir, no se justifica y resulta desproporcionado exigir que desde la oferta ya se deba contar con ese personal, siendo que lo razonable es que a nivel de oferta solamente se exija el compromiso de proporcionar dicho personal de resultar adjudicatario, pudiendo requerirse que desde la oferta ya se deje ofrecido expresamente las personas que asumirán las tareas y demostrar que cumplen con el perfil solicitado, pero sin que deba concretarse el respectivo mecanismos de contratación del mismo, ya sea en planilla, subcontratación, etc., quedando librado a la estrategia de cada oferente la modalidad bajo la cual dispondrá del respectivo personal. De forma tal que la respuesta de la Administración resulta contradictoria, por cuanto indica que uniformará el cartel para que los requisitos se refieran al oferente y no al contratista, pero por otro lado hace referencia al oferente que resulte adjudicatario, por lo que deberá ajustar el cartel para que se adecue a la posición señalada, no debiendo exigirse contar con el personal, ya sea en planilla, o subcontratado desde el momento de la oferta.”* (el subrayado no es original). Por lo cual, deberá el INA revisar la redacción que dispone en la presente cláusula y verificar que resulta justificado solicitar que los oferentes presenten la planilla, dado que la posición de esta Contraloría General es que desde la oferta no se requiere solicitar la inscripción en la planilla, sino que es un requisito para el que resulte adjudicatario. Siendo que la solicitud de la objetante incluso fue para el contratista. Adicionalmente, no se comprende lo indicado por el INA siendo que por un lado en el pliego de condiciones punto 2.4 dispone que el oferente podrá subcontratar el servicio ofrecido hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, pero al contestar la audiencia especial señala que *“Lo anterior, en virtud de que el INA ha tenido diferentes contratos de servicios en los que no aplica el 50% de subcontratación porque requiere que la persona subcontratada brinde el servicio en su totalidad”*, por lo que no existe claridad si en el presente caso se permite la subcontratación y la justificación en caso de que no fuera posible. Así las cosas, debe el INA de frente a lo antes explicado revisar la propuesta de modificación de la cláusula en discusión y determinar si legalmente procede, o por el contrario debe realizar modificaciones a la misma. **•Sobre el punto c)**: Este Despacho no encuentra justificación alguna para la limitación que impide incluir a un mismo subcontratista en varias ofertas. Esta cuestión es de suma importancia en el presente procedimiento y en un mercado con un número limitado de potenciales oferentes. Por lo tanto, es imperativo instruir a la Administración para que realice una valoración del pliego de condiciones y lleve a cabo un análisis detallado de la restricción establecida, con el fin de determinar si en la presente contratación es procedente mantener dicha restricción para la subcontratación o habilitar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, debe analizar lo indicado en el párrafo quinto del artículo 133 del Reglamento. Lo anterior debe realizarse a la luz de sus necesidades, la valoración técnica y la razonabilidad de mantener una restricción en un procedimiento como el presente. Además, en la respuesta a la audiencia especial el INA indica lo siguiente: *“En el caso que varias ofertas presenten a la misma persona subcontratada, se tomará como válida la oferta que presente el precio más bajo que beneficie a la institución y las demás serán descalificadas de oficio del concurso respectivo de conformidad con el RLGCP.”* Regulación del pliego de condiciones que debe ser analizada su procedencia legal de frente a la normativa aplicable a la subcontratación, según lo antes indicado y especialmente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 133 párrafo quinto del RLGCP, el cual regula *“En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista.”* De conformidad con lo anterior, este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

5.2 - Recurso 8002024000001334 - EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano 

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ

1) Sobre la forma de presentar los documentos de la persona profesional propuesta

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones para la compra de servicios de traducción de idioma leasco, en el apartado 2.9 "Requisitos mínimos de admisibilidad", se dispone lo siguiente: "2.9.2.1 *Forma de presentar los documentos de la persona profesional propuesta (...)* c) *Las constancias de experiencia de las personas que ofertarán deben contener la siguiente información como mínimo: Nombre de la Institución u organización que la emite, fecha de inicio y finalización de cada uno de los servicios de interpretación brindados, cantidad de horas de interpretación por cada servicio brindado, fecha y lugar de emisión de dicha constancia, con la firma correspondiente. Estas deben presentarse de forma original junto con la oferta o presentar copias certificadas o bien apersonarse el día de la apertura de ofertas en horario de 8:00 am a 01:00 pm en la oficina de la Unidad de Servicio al Usuario, ubicado en el INA Sede Central, Frente al parque de diversiones con los documentos originales para realizar la confrontación correspondiente*". El objetante solicita la eliminación del texto contenido en el apartado 2.9.2.1, inciso c): "(...)Estas deben de presentarse de forma original junto con la oferta o presentar copias certificadas o bien apersonarse el día de la apertura de ofertas en horario de 8:00 am a 01:00 pm en la oficina de la Unidad de Servicio al Usuario, ubicado en el INA Sede Central, Frente al parque de diversiones con los documentos originales para realizar la confrontación correspondiente." Justifica la modificación argumentando que la exigencia de presentar documentos originales o copias certificadas, o de comparecer para la confrontación de documentos, contraviene lo estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Civil, relativo a la prueba documental. Menciona que la ley obliga a la Administración a presumir la autenticidad de los documentos presentados, y la solicitud de presentar documentos en más de una ocasión es innecesaria y viola la disposición de presentación única. Asimismo, cita dentro de su recurso la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, específicamente el artículo 2º sobre la presentación única de documentos y el artículo 8º sobre el procedimiento de coordinación interinstitucional. En respuesta a la solicitud del recurrente, la Administración rechaza el requerimiento objetado, argumentando que no existe limitación en la forma en que se solicita la constatación de la experiencia, dado que se permiten diversas modalidades de presentación por parte de los potenciales oferentes. Asimismo, aclara que no se exige como única opción la presentación del oferente en las instalaciones institucionales. Además, se establece que las certificaciones de experiencia deben presentarse en cualquiera de las siguientes formas: - Certificación de experiencia original adjunta en la oferta en SICOP. - Si lo que tiene son copias de dichas certificaciones, éstas deberán estar certificadas por una persona profesional en Derecho y adjuntarlas a la oferta en SICOP. - De igual forma, si cuenta con la Certificación de experiencia original y no desea entregarla, puede presentarse en las instalaciones del INA con una copia para confrontarla con la original. Lo anterior para que la Administración pueda constatar que las copias corresponden al documento original. Salvo que alguna jurisprudencia emita lo contrario. -Si ha presentado certificaciones en trámites anteriores, no pueden utilizarse en el trámite actual debido a que estas certificaciones deben presentarse correspondientes a los últimos años, tal como lo establece el Pliego en el punto 2.9." Requisitos mínimos de admisibilidad". De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este órgano contralor, como primera instancia debe señalar que la jerarquía de fuentes en materia de contratación pública está regulada en el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece la prelación de las normas a aplicar en materia de contratación pública, existiendo un cuerpo normativo propio-especial que regula la materia de compras públicas. Adicionalmente, con respecto a la referencia que hace la recurrente de la Ley 8220 "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se debe indicar que la misma no resulta aplicable a la materia de contratación administrativa, toda vez que ésta cuenta con un marco de regulación especial, establecido a nivel legal en la Ley General de Contratación Pública y reglamentación. Sobre este tema, este órgano contralor señaló lo siguiente: "La Ley 8220 "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", no resulta aplicable a la materia de contratación administrativa, toda vez que ésta cuenta con un marco de regulación especial, establecido a nivel legal, en la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas." (Oficio número 01360 (DCA-0302) del siete de febrero de dos mil trece). Asimismo, este Despacho observa que el recurrente debió argumentar cómo la forma de presentación de los documentos solicitada por parte de la Administración afecta su participación. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. No obstante lo anterior, se le indica a la Administración que valore incorporar al pliego de condiciones la respuesta brindada en dicha audiencia, con el fin de que el pliego sea lo más claro y completo sobre este tema, no dando oportunidades de interpretación o confusión para los posibles oferentes, lo anterior de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP. En caso de que la Administración determine que procede realizar las modificaciones al pliego de condiciones del concurso debe brindar la debida publicidad al mismo, de manera que sea conocido por todos los potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

2) Sobre los precios de referencia

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones para la compra de servicios de traducción de idioma leasco, en el apartado 1.5 "Precios de referencia y márgenes mínimos y máximos por partida", se dispone lo siguiente: "*Servicio de interpretación de idioma (LESCO) por demanda - Precio Referencia \$30 000, Servicio de traducción de idioma (LESCO) en videos institucionales (precio por video de 1 a 5 minutos) - Precio Referencia \$50.000, Servicio de traducción de idioma (LESCO) en videos institucionales (precio por video de 6 a 20 minutos) - Precio Referencia \$60.000 - Servicio de traducción de idioma (LESCO) en videos institucionales (precio por video de 21 a 60 minutos) - Precio Referencia \$75.000*". El objetante solicita ajustar el valor económico de la línea 3 a \$ 200 000 y el de la línea 4 a \$ 600 000. El objetante justifica las modificaciones solicitadas, argumentando que existe desproporcionalidad en los precios ofrecidos por la Administración para la traducción de videos de diferentes duraciones. Menciona que observa que el valor por minuto disminuye significativamente a medida que aumenta la duración del video, lo cual carece de justificación matemática o administrativa. El recurrente argumenta que el trabajo por minuto es uniforme en todos los videos, por lo que el precio debería ser proporcional a la cantidad de minutos. El objetante menciona que utilizó una fórmula para calcular el precio del video es $PV = VM * TM$, donde PV es el precio del video, VM es el valor por minuto y TM es el total de minutos del video. Señala que la propuesta actual de la Administración resulta en precios ruinosos para los videos más largos, violando el principio de igualdad salarial y el principio de intangibilidad patrimonial, que exige mantener el equilibrio financiero del contrato. Sugiere ajustar los precios para que reflejen adecuadamente el valor del trabajo realizado por minuto, evitando así una afectación patrimonial para los contratistas. En respuesta a la solicitud del recurrente, la Administración manifiesta que los precios solicitados por el recurrente para el servicio de traducción de videos carecen de proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, la Administración defiende los precios presupuestados y los rangos de tolerancia establecidos en el Pliego de Condiciones, rechazando así la objeción del recurrente. En virtud de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento presentado por el recurrente carece de la fundamentación exigida por el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. El recurrente no ha proporcionado una explicación ni ha acreditado de manera suficiente por qué considera incorrectos los montos de las partidas 3 y 4. Asimismo, no ha realizado un análisis crítico del oficio emitido por la Administración, No. USU-220-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, en el cual se abordan las cotizaciones presentadas y el tarifario de la Asociación Nacional de Sordos (ANASOR). Asimismo, el recurrente no ha logrado demostrar que el requisito impugnado contravenga los principios de la contratación administrativa ni las normas aplicables en la materia. Tampoco ha explicado ni acreditado que dicho requisito sea desproporcionado, arbitrario o contrario a las

reglas de la ciencia o la técnica. Además, el recurrente no ha aportado pruebas que respalden sus cálculos matemáticos en relación a los montos sugeridos. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001334 - EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ

Precio - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Precio - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo indicado en el apartado "5.2 - Recurso 800202400001334 - EDRIAN FABRICIO RIOS RAMIREZ"

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 14:00	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 14:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01449-2024	Fecha notificación	18/09/2024 14:23